



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 625-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0033312, de fecha 13 de agosto de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OFICIO N° 0257-2019-OAH-GTYT/MPP**, de fecha 18 de julio de 2019, presentada por el señor **MANUEL PALACIOS NAVARRO**; Informe N° 224-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 189-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, en relación a los Principios del Procedimiento Administrativo, señala:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación.*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);

Artículo 220°.- Recurso de apelación.-

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 625-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de octubre de 2020

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0033312, de fecha 13 de agosto de 2019, el señor Manuel Palacios Navarro, interpuso Recurso de Apelación, textualmente indicó:

“(…) Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General INTERPONGO FORMAL RECURSO DE APELACIÓN contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0257-2019-OAH-GTYT/MPP, notificado el día 22 de julio de 2019 QUE DECLARA IMPROCEDENTE POR AHORA LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO, NO SIENDO POSIBLE OTORGARLE EL TÍTULO DE PROPIEDAD, EN ESTADO NO OSTENTE POSECIÓN PACÍFICA, PERMANENTE Y PÚBLICA, por no encontrarlo ajustado a derecho”;

Que, la Oficina de Asentamientos Humanos, mediante Informe N° 224-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 23 de octubre de 2019, por tratarse de un trámite de APELACIÓN, en contra el Oficio N° 0257-2019-OAH-GTYT/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la continuidad del trámite correspondiente;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 189-2020-GAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2020, textualmente señaló:

“(…) Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado Manuel Palacios Navarro, presenta Recurso de Apelación, contra el Oficio N° 257-2019-OAH-GTYT/MPP, el mismo que fue interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación, a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

- El administrado en los fundamentos de su recurso de apelación señala que el fundamento principal por el cual se deniega su petición es porque supuestamente ante la inspección ocular realizada el 05 de julio de 2019, existen pocos signos de habitabilidad y que se requiere de una posesión permanente y pública para acceder a la titulación individual, refiriendo que se aprecia un error de concepto por parte del funcionario que emitió el acto administrativo, ya que no está solicitando la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sino simplemente la formalización de la propiedad a través del título de propiedad correspondiente;

- En atención a su recurso impugnatorio presentado por el administrado, es importante tener en consideración lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el artículo 79°, prescribe que es función de las municipalidades el reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos, el mismo que resulta concordante con lo establecido en el Artículo 20° numeral 27 de la Ley 27972, dispone que como una de las atribuciones del alcalde, la de otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia;

- Asimismo, es de tener en cuenta lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 625-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 16 de octubre de 2020



Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, referido a la entrega de títulos de propiedad, dispone lo siguiente: "Los títulos de propiedad se entregarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 27 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

- El administrado citando lo establecido en el Artículo 950° del Código Civil, refiere en su recurso impugnatorio no haber solicitado prescripción adquisitiva de dominio, en el que requiera acreditar la posesión continua, pacífica y pública del lote materia de solicitud;

- Sobre el particular es de señalar que para la formalización de propiedad informal normada en la Ley N° 28687, su reglamento el D.S. N° 006-2006-VIVIENDA, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el D.S. N° 013-99-MTC, que en su artículo 37° norma los requisitos para la titulación gratuita, disponiendo que la expedición de títulos de propiedad de lotes destinados a vivienda, se realiza siempre y cuando realicen el ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote;

- Que, resulta necesario precisar que en presente caso en análisis y considerando que el administrado cita como normatividad lo establecido en el Código Civil, es de aplicación la norma especial que se encuentra contemplada en lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, DS N° 006-2006-VIVIENDA Y D.S. N° 013-99-MTC, consecuentemente su recurso deviene en Infundado;

CONCLUSIÓN:

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, informes técnicos alcanzados y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la Resolución de Alcaldía con la cual se resuelva:

*- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con el Expediente N° 33312 de 13-08-2019, por Manuel Palacios Navarro, contra el Oficio N° 257-2019-OAH-GTYT/MPP, en atención a los argumentos expuestos en el presente informe.*

- Dar por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 18 de febrero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL PALACIOS NAVARRO**, mediante el Expediente de Registro N° 0033312, de fecha 13 de agosto de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA OFICIO N° 0257-2019-OAH-GTYT/MPP**, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 625-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de octubre de 2020

ARTÍCULO TERCERO.- Dese cuenta a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia Territorial y de Transportes, a la Oficina de Asentamientos Humanos y al interesado para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dibs
ALCALDE

